

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de agosto de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.886

RADICADO:	270013333004202000020100
DEMANDANTE:	RICAUTER MOSQUERA RIVAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA

El día 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, presentó solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 819 de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso, se fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el termino de 10 días.

La solicitud se fundamentó en el hecho, de que la fecha del estatus de pensionado presenta un error en el año, pues el correcto es 2007 y no como se indicó en la providencia cuya corrección se deprecia.

Conforme lo expuesto, el Despacho analiza si es procedente o no corregir el numeral 3º del auto interlocutorio No. 819 de fecha 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho procedente corregir el numeral 3º del auto interlocutorio No. 819 de fecha 26 de julio de 2021, toda vez que por error involuntario al momento de fijar el litigio se indicó como año de la adquisición del estatus de pensionado del demandante, el 2017 y no 2007 como se expresó en la demanda, y que corresponde además a la fecha en que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión ordinaria de jubilación deprecada en este asunto.

Así las cosas, el Despacho corregirá en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 819 de fecha 26 de julio de 2021 el año de la adquisición del estatus de pensionado del demandante, siendo éste, 2007 y no 2017 como quedó escrito en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 3º del auto interlocutorio No. 819 de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso, se fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el termino de 10 días, el cual quedará así:

*"(...) **FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si el señor **RICARTER MOSQUERA MOSQUERA** tiene o no derecho a que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación debidamente actualizada, a partir del 22 de junio de 2007, fecha en que adquirió su estatus de pensionado, o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello deben negarse las súplicas de la demanda?"*

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto venza el término concedido a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público emitir concepto final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR
ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
No. 37, el presente auto.

Hoy 09 de 08 de 2021, a las 7:30
a.m

YC
Secretario

¹ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.